

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4596.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1050.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—Circular.

La Escma. Diputación provincial ha verificado el repartimiento entre los pueblos de esta provincia del cupo de 633 hombres que le han sido señalados para el reemplazo de los 35,000, decretado por las Cortes y sancionado por S. M. en 15 de diciembre último, y ha practicado también el sorteo de décimas que en aquel han resultado. Ambas operaciones se insertan en el presente Boletín oficial para que los Ayuntamientos puedan proceder á las operaciones de la quinta actual dentro de los plazos fijados en la Real orden de 20 del mismo, publicada en el Boletín extraordinario del 29 del espresado mes de diciembre próximo pasado.

Al efecto creo oportuno hacer á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes.

1.ª En cumplimiento de lo dispuesto en la prevención 6.ª de la espresada Real orden, procederán al acto del llamamiento y declaración de soldados el domingo 20 del actual y siguientes necesarios, con estricta sujeción á lo prescrito en la ley de 30 de enero de 1856 y demás disposiciones vigentes.

2.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar exención del servicio y las demás á que hace referencia la regla 7.ª del artículo 77 de la citada ley, se considerarán precisamente con re-

lación al espresado día 20 del corriente mes.

3.ª Recuerdo á los Ayuntamientos hagan entender á los mozos, aun á aquellos que se exceptúen por inútiles ó faltos de talla, la necesidad de esponer todas las exenciones legales que crean asistirles en el acto de ser llamados, á fin de que puedan ser tomadas en consideración por el Consejo provincial; cuidando de hacerlas constar en el acta por mas infundadas é improcedentes que parecieren.

4.ª Respecto de que la declaración de soldados ha de verificarse en todos los pueblos el repetido día 20 del corriente mes, así los Ayuntamientos como los mozos interesados en las operaciones del pueblo ó pueblos con quienes hayan sorteado décimas, podrán nombrar respectivamente comisionados para intervenir y presenciar aquellas.

5.ª Los Alcaldes cuidarán muy especialmente de que los expedientes que promuevan los quintos para justificar los defectos físicos ó enfermedades que aleguen padecer, se instruyan con sujeción al reglamento de exenciones físicas vigente, no olvidando unir á ellos el informe ó certificación del Cura párroco ó Vicario, toda vez que el defecto alegado por el mozo debe constarles por razón de su ministerio, ó de cualquier otro modo.

Los Síndicos al emitir en los indicados expedientes el informe razonado que prescribe el citado reglamento, cuidarán de espresar su opinión con la imparcialidad mas severa acerca de la certeza de los hechos que traten de justificarse, oyendo si lo estiman conveniente á personas desinteresadas y de conocida probidad, particularmente en todos aquellos defectos que no se presen-

tan á la exploración facultativa, tales como la sordera, tartamudez, idiotismo, epilepsia, hemóptisis y demás análogos; á fin de que puedan ser resueltos desde luego con el acierto y justicia debidos.

6.ª Cuando las reclamaciones que deba decidir el Consejo de provincia versen sobre la pobreza de los padres, hermanos ó abuelos de los quintos, dispondrán los Ayuntamientos que se justiprecien los bienes por medio de peritos nombrados respectivamente por los interesados, y en caso de discordia por un tercero que designará la corporación municipal. El indicado justiprecio deberá ser en renta líquida anual de cada una de las fincas y demás utilidades que perciban; uniéndose también al expediente una certificación de la riqueza imponible y cuotas que tanto en concepto de inmuebles como por subsidio industrial hayan satisfecho en el año próximo pasado.

7.ª A fin de facilitar la entrega de sus cupos en caja cuidarán los Ayuntamientos que los comisionados que nombren al efecto presenten en su caso la partida de bautismo de los quintos que en concepto de matriculados sean admisibles en deducción del cupo, y una certificación que acredite la fecha de su inscripción en la lista de hombres de mar del distrito á que pertenezcan. Procurarán también presentar al Consejo los documentos necesarios para que les puedan ser admitidos en deducción de sus cupos respectivos los mozos que se hallen comprendidos en los demás casos que prescribe el art. 74 de la ley.

8.ª Los referidos comisionados además de los documentos que prescribe el art. 106 de la ley, presentarán al Consejo una relación nominal de los mozos declarados solda-

dos y suplentes, y otra de los que eximidos por el Ayuntamiento sean reclamados para que el mismo Consejo apruebe ó rectifique sus acuerdos.

9.ª Cuidarán también los Ayuntamientos de remitir la lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados exentos por no alcanzar la de un metro cincuenta y seis centímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal, según se halla dispuesto en la prevención 9.ª de la espresada real orden de 20 de diciembre último.

10.ª No olvidarán tampoco los Ayuntamientos de remitir por duplicado, conforme se previene en la regla décima de la repetida real orden, una relación de todos los quintos y suplentes que deban pasar á la capital, en la que se espresará la continuación del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que haya de cumplir en 30 de abril próximo venidero.

Estas relaciones se formarán teniendo á la vista los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó eclesiásticos que hagan sus veces, y por los individuos y secretario del Ayuntamiento respectivo.

11.ª De acuerdo con el Consejo provincial, y en virtud de lo mandado en la citada Real orden, he dispuesto que los quintos y suplentes de los pueblos de Andraitx, Algaida, Lloseta, Pollensa, Campanet y Marratxi se presenten para ser entregados en Caja, que se hallará establecida en una de las piezas de este Gobierno de provincia, el día 10 de

febrero próximo venidero á las ocho de la mañana sin falta alguna. Los de Establiments, Estallenchs, Fornalutx, Deyá, Selva y La-Puebla el dia 11. Los de Alaró, Inca, Buñola, Puigpuñent, Calviá y Esporlas el dia 12. Los de Alcudia Montuiri, Llummayor, Binisalem, Campos y Costitx el dia 13. Los de Artá, San Juan,

Bañalbufar, Bugar, Sansellas, Muro, Llubí y Sóller el dia 14. Los de Manacor, San Lorenzo, Capdepera, Santa Eugenia, Valldemosa, y Villafranca el dia 15. Los de Porreras, Felanitx, Santa Margarita, Santa María y María el dia 16. Los de Petra, Son Servera, Santañy y Sineu el dia 17. Los de Palma los dias 18 y

19. Los de los pueblos de Menorca los dias 20 y 21. Los de la isla de Iviza y de Formentera el dia 22. Prevengo por último á los señores Alcaldes y Ayuntamientos, Síndicos y demas personas que deban intervenir en las operaciones de la actual quinta, que así como veré con agrado el celo que desplieguen

para el buen desempeño de sus respectivos deberes, será inexorable en exigirles la mas estrecha responsabilidad por las faltas en que incurrieren, imponiéndoles sin contemplacion alguna las penas que marca la ley vigente de reemplazos. Palma 10 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

### Diputacion provincial de las Islas Baleares.

REPARTIMIENTO de los seiscientos treinta y tres mozos con que debe contribuir esta provincia para el reemplazo de los 35.000 hombres decretado por las Cortes y sancionado por S. M. en 15 de diciembre último sobre el alistamiento y sorteo del año 1861, con expresion del nombre de los pueblos, del número de mozos sorteados, del de soldados y décimas que respectivamente les han correspondido, y del pueblo á quien ha tocado el entero en el sorteo de quebrados.

ISLA DE MALLORCA.				
PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en diciembre de 1859.	Número de hombres y décimas.	Número de soldados que deben aprontar.	
Alaró . . . . .	49	12	6	13
Alcucia . . . . .	20	5	2	5
Algaida . . . . .	28	7	1	7
Andraitx . . . . .	54	13	9	14
Artá . . . . .	51	13	1	13
Bañalbufar . . . . .	4	1	»	1
Binisalem . . . . .	28	7	1	7
Buger . . . . .	6	1	5	1
Buñola . . . . .	22	5	7	6
Calviá . . . . .	22	5	6	6
Campanet . . . . .	23	5	8	6
Campos . . . . .	23	5	8	6
Capdepera . . . . .	16	4	2	4
Costix . . . . .	16	4	2	4
Deyá . . . . .	16	4	2	4
Escorca . . . . .	»	»	»	»
Esporlas . . . . .	21	5	4	5
Establiments . . . . .	11	2	8	3
Estallenchs . . . . .	5	1	2	1
Santa Eugenia . . . . .	10	2	5	3
Felanitx . . . . .	123	31	6	32
Fornalutx . . . . .	11	2	8	3
Inca . . . . .	52	13	4	13
San Juan . . . . .	11	2	8	3
Lloseta . . . . .	16	4	1	4
Llubí . . . . .	18	4	6	4
Llummayor . . . . .	92	23	6	24
Manacor . . . . .	99	25	4	25
San Lorenzo . . . . .	11	2	8	3
Santa Margarita . . . . .	25	6	4	7
María . . . . .	12	3	»	3
Santa María . . . . .	18	4	6	4
Marratxí . . . . .	28	7	2	7
Montuiri . . . . .	19	4	8	5
Muro . . . . .	33	8	4	9
Palma . . . . .	423	108	5	108
Petra . . . . .	34	8	7	8
Pollensa . . . . .	74	18	9	19
Porreras . . . . .	52	13	4	13
La-Puebla . . . . .	41	10	6	10
Puigpuñent . . . . .	13	3	3	3
Sansellas . . . . .	37	9	5	10
Santañy . . . . .	83	21	3	22
Selva . . . . .	56	14	4	15
Sineu . . . . .	34	8	7	8
Soller . . . . .	70	18	»	18
Son Servera . . . . .	17	4	3	5
Valldemosa . . . . .	12	3	»	3
Villafranca . . . . .	12	3	»	3
<b>Total</b>	<b>1951</b>	<b>479</b>	<b>209</b>	<b>500</b>

ISLA DE MENORCA.				
Alayor . . . . .	47	12	1	12
Ciudadela . . . . .	72	18	5	18
Ferrerías . . . . .	18	4	7	5
Mahon.. . . .	121	31	1	31
Mercadal . . . . .	38	9	8	10
<b>Total</b>	<b>296</b>	<b>74</b>	<b>22</b>	<b>76</b>

ISLA DE IVIZA.				
San Antonio . . . . .	50	12	9	13
Santa Eulalia . . . . .	41	10	5	10
Formentera . . . . .	15	3	8	4
San José . . . . .	35	9	»	9
San Juan Bautista . . . . .	42	10	8	11
Iviza . . . . .	39	9	9	10
<b>Total</b>	<b>222</b>	<b>53</b>	<b>39</b>	<b>57</b>

RESÚMEN.				
Isla de Mallorca . . . . .	1951	479	209	500
Idem de Menorca . . . . .	296	74	22	76
Id. de Iviza . . . . .	222	53	39	57
<b>Totales . . . . .</b>	<b>2469</b>	<b>606</b>	<b>270</b>	<b>633</b>

Palma 8 de enero de 1861.—El Presidente—José Fernandez del Cueto.—P. A. de la D. P.—Juan Massanet y Ochando, vocal secretario.

Nota espresiva de los sorteos de décimas que se han verificado en conformidad á lo prescrito en la ley de reemplazos vigente, de los pueblos que han entrado en ellos, y de los números que han cabido á cada uno.

1er. sorteo.	4º sorteo.
Andraitx. 4	Establiments. 9
Algaida. 9	Establiments. 3
Andraitx. 1	Establiments. 7
Andraitx. 3	Establiments. 2
Andraitx. 10	Estallenchs. 8
Andraitx. 7	Establiments. 5
Andraitx. 5	Establiments. 6
Andraitx. 6	Establiments. 10
Andraitx. 8	Establiments. 1
Andraitx. 2	Estallenchs. 4
2º sorteo.	5º sorteo.
Pollensa. 9	Fornalutx. 4
Pollensa. 10	Fornalutx. 2
Pollensa. 8	Fornalutx. 9
Pollensa. 1	Fornalutx. 1
Pollensa. 2	Fornalutx. 8
Pollensa. 3	Deyá. 5
Lloseta. 6	Fornalutx. 10
Pollensa. 4	Fornalutx. 6
Pollensa. 7	Deyá. 7
Pollensa. 5	Fornalutx. 3
3er. sorteo.	6º sorteo.
Campanet. 5	San Lorenzo. 1
Campanet. 10	San Lorenzo. 5
Campanet. 7	San Lorenzo. 8
Campanet. 3	San Lorenzo. 9
Campanet. 2	San Lorenzo. 7
Marratxí. 8	Capdepera. 4
Campanet. 1	San Lorenzo. 10
Marratxí. 9	Capdepera. 3
Campanet. 4	San Lorenzo. 2
Campanet. 6	San Lorenzo. 6

7º sorteo.	Petra.
Montuiri. 8	Petra. 5
Montuiri. 10	Son Servera. 2
Alcudia. 6	Sorteo 11. 1
Alcudia. 5	Sineu. 10
Montuiri. 9	Sineu. 2
Montuiri. 3	Sineu. 4
Montuiri. 1	Santañy. 1
Montuiri. 4	Sineu. 7
Montuiri. 2	Santañy. 5
Montuiri. 7	Sineu. 3
Montuiri. 7	Santañy. 6
8º sorteo.	Santañy.
Campos. 7	Sineu. 8
Campos. 1	Sineu. 9
Costix. 8	Sorteo 12. 8
Campos. 3	Alaró. 10
Campos. 9	Inca. 2
Campos. 6	Alaró. 6
Binisalem. 5	Inca. 7
Campos. 4	Alaró. 1
Campos. 2	Alaró. 5
Campos. 10	Alaró. 9
9º sorteo.	Inca.
Buñola. 4	Inca. 4
Puigpuñent. 6	Alaró. 3
Puigpuñent. 5	Sorteo 13. 8
Buñola. 8	Esporlas. 2
Puigpuñent. 9	Esporlas. 10
Buñola. 2	Calviá. 9
Buñola. 3	Calviá. 5
Buñola. 10	Calviá. 3
Buñola. 7	Calviá. 4
Buñola. 1	Esporlas. 1
10º sorteo.	Calviá.
Petra. 3	Calviá. 7
Petra. 7	Esporlas. 6
Son Servera. 4	Sorteo 14. 8
Son Servera. 9	Porreras. 9
Petra. 10	Felanitx. 5
Petra. 6	Felanitx. 10

Núm. 1051.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Establiments.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia con sus recargos ordinarios y extraordinarios para gastos municipales y el adicional de un 5 por 100 extraordinario para gastos provinciales, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion desde el dia 10 al 18 de este mes á los efectos de reclamacion. Establiments 8 enero de 1861. —Mateo Sabater.—P. A. D. A.—Juan Mir, secretario.

Núm. 1052.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Llubí.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia con sus recargos provinciales y municipales, ordinarios y extraordinarios, respectivamente, correspondiente al año actual, estará de manifiesto en esta casa consistorial desde hoy hasta el dia 17 de este mes, ambos inclusive; para efectos de reclamacion. Llubí 7 enero de 1861.—P. I. D. A.—Gerónimo Alomar, teniente 1.º—P. A. del A.—Antonio Socías, secretario.

Núm. 1053.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por disposicion de este Juzgado y á instancia del Sr. Gobernador civil de esta provincia encargado de la administracion de los fondos consignados se saca á pública subasta una casa y corral sita en la villa de Llummayor calle del Borne manzana Antonio Vidal, propia de Damian Garau y Ferratjans, la que confina con casa de los herederos de Miguel Tomas alias Rey, con la de Juan Gallardé, con corral de casa de los herederos de Coloma Vidal viuda de Estévan Caldés y con el de Juan Garau. Esta finca queda justipreciada en dos mil seiscientas libras moneda mallorquina, y señalado para su remate el dia 14 de febrero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Dado en Palma á siete de enero de 1861.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 1054.

Hace saber: que en la causa que se sigue en este Juzgado y por el oficio del infrascripto Escribano en averiguacion de quien sea un muchacho que montaba una burra, y á quien pertenecia esta, que en la tarde del cinco de octubre último en la plazuela de Santa Magdalena de esta poblacion ocasionó la rotura de dos huesos de la pierna derecha á Rosa Aguiló, se ha mandado proceder á la subasta y remate de dicha burra tasada en seiscientos rs. y se ha señalado para verificarlo el diez y ocho del corriente á las once de su mañana en los estrados del Juzgado; en su consecuencia la persona que quiera interesarse en dicho remate puede hacerlo que se le admitirá la postura siendo arreglada. Palma 9 de enero de 1861.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Pio de la Sota, sustituido desde el acto de la vista por el de igual clase D. Elías Bautista Muñoz, en nombre de D. Casimiro Polanco, contratista de las obras de la segunda y tercera seccion de la carretera de Extremadura, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto: Vista la Real orden de 11 de abril de 1856, en que se aprobó la subasta celebrada en 26 de marzo anterior para la ejecucion de las obras correspondientes á la segunda seccion de la carretera de Extremadura ó la parte de ella comprendida entre las leguas 15 y 24, ambas inclusive, por la que quedaron adjudicadas á D. Casimiro Polanco, como mejor postor, quien ofreció ejecutarlas en la cantidad de 2.081.500 reales: Vista la Real orden de la misma fecha en la que se le adjudicó la subasta de la tercera seccion, ó sea la parte comprendida entre las leguas 24 y 30 inclusive, por haber ofrecido ejecutar las obras en la cantidad de 2.092.390 rs.:

Vistas las escrituras otorgadas á favor del mismo, en que se sujetó al pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado en 18 de marzo de 1846: Vista la solicitud que en 18 de noviembre de 1856 presentó al director de obras públicas, fundada en la gran sequía que aumentaba considerablemente el trabajo de las escavaciones, y en el aumento del precio de los artículos de primera necesidad, causa de la subida extraordinaria de los jornales, solicitando que se le abonase la diferencia de precios en toda clase de obras y con la prontitud posible:

Visto el informe dado por el jefe del distrito de Madrid espresando el aumento de precios que por la influencia de la carestía de los artículos de primera necesidad habian tenido las yuntas, las caballerías menores y los jornales, y la mayor dificultad en las escavaciones á causa de las sequías prolongadas:

Visto lo acordado por la Direccion, mandando ampliar el informe respecto al aumento en los precios de materiales y manos, tomando en cuenta los de las obras que en la misma carretera se construian por Administracion, y respecto á si las causas que habian motivado las alteraciones tenian ó no el carácter de permanentes:

Visto el nuevo informe de Jefe del distrito, en el que espresó el aumento proporcional que en las obras ejecutadas por Administracion habian tenido los desmontes, los terraplenes, el afirmado y las obras de fábrica en comparacion con las del presupuesto, y las causas de que provino esta diferencia, no aplicables todas igualmente á las obras ejecutadas por el demandante; y concluyó manifestando que podrian hacerse aumentos prudenciales en cada una de las obras que figuraban en las relaciones valoradas y ejecutadas por el contratista:

Visto el dictámen de la Junta consultiva de Caminos de 11 de marzo de 1857, favorable al aumento de precios indicado en el informe del Jefe del distrito, si bien añadiendo que al disponerse así procedia que se previniese al mencionado Jefe que rebajase del aumento correspondiente al afirmado el menor que debía resultar por la ventaja que se suponía haber tenido el contratista en la adquisicion de los materiales invertidos, é igualmente la parte proporcional por el beneficio obtenido en la subasta.

Vista la comunicacion que en 17 de abril pasó el interesado al Director de Obras públicas, en que solicitó que tuviera á bien disponer la rescision de su contrato, mandando hacer una medida general de todas las obras ejecutadas, abonándose las con el aumento que marcaba el Ingeniero:

Vista, la Real orden de 17 de mayo, en que se resolvió que no habia lugar á lo solicitado; y que si no se conformaba en ejecutar las obras con las condiciones y presupuesto de la contrata, sin aumento de ninguna clase, se declaraba rescindida, procediéndose á la medicion y valuacion de las obras construidas:

Vistas, la solicitud de 27 del mismo mes y año citados, y la de 6 de julio de 1858, en las que instó por que se le abonara el aumento de precios, y presentó certificaciones expedidas por los Alcaldes de Cerralbos Santa Olalla, Calzada de Oropesa, Torralba y Talavera de la Reina para demostrar que dió trabajo á cuantos se lo demandaban, el mayor precio á que pagó los jornales, la subida que estos tuvieron y el servicio extraordinario que prestó el contratista:

Vista la Real orden de 16 de mayo de 1859, por la que, despues de oír al Consejo de Estado, y al Abogado consultor del Ministerio, se confirmó la de 17 de mayo de 1857 declarando definitivamente no haber lugar á indemnizacion alguna por el aumento de precio que tuvieron los jornales durante la ejecucion de las obras:

Vista la demanda que en 24 del mismo mes y año presentó el Licenciado D. Pio de la Sota, á nombre de D. Casimiro Polanco, acompañando una nota del costo de las obras hechas en los meses desde noviembre de 1856 á mayo de 1857, en las dos secciones segunda y tercera de la carretera general de Extremadura, comprendidas entre las leguas 15 y 30, que asciende á 944.774 rs., calculando los perjuicios causados en 377.909 rs. á razon de un 40 por 100 por la subida de los jornales, con la pretension de que se declare que la Administracion está obligada á indemnizarle la espresada suma de 377.909 rs.:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la subsistencia de la Real orden de 16 de mayo de 1859 confirmatoria de la de 17 del mismo mes y año de 1857, por la que se resolvió no haber lugar á indemnizacion alguna:

Visto el art. 22 del pliego de condiciones generales para los contratos de servicios públicos, en que se establece que puede concederse indemnizacion por las

Table with 3 columns: Name, Number, and Location. Includes entries like Felanitx, Porreras, San Juan, Muro, Llubí, etc., with associated numbers and locations.

Palma 8 de enero de 1861.—El Presidente—José Fernandez del Cueto.—P. A. de la D. P.—Juan Massanet y Ochando, vocal secretario.

pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por casos fortuitos manifestados por el contratista en el espacio á lo ménos de 10 días despues del acontecimiento, pasado cuyo término no puede hacer reclamacion alguna:

Visto el art. 33 del mismo pliego, en que se previene que si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á peticion del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la Superioridad:

Considerando que las causas alegadas para pedir la indemnizacion no están comprendidas en el artículo 22 del pliego de condiciones generales para los contratos de obras públicas, que se refiere solamente á los casos fortuitos que pueden ser reclamados dentro de los 10 días despues del acontecimiento, lo que no es posible en los casos en que, como en este se trata del aumento lento y progresivo de los precios de los jornales y obras, lo que en su caso solo da lugar á lo prevenido en el artículo 35 del mismo pliego:

Considerando que, segun este artículo, el único derecho perfecto que tenia D. Casimiro Polanco era el de pedir la rescision de su contrato si no se conformaba con las modificaciones que el Gobierno le propusiera:

Considerando que la pretension de Polanco de 18 de noviembre de 1856 se limitó al aumento de precios, y que no solicitó la rescision hasta el 17 de abril de 1857, la cual le fué otorgada en 17 de mayo siguiente á no conformarse con las condiciones estipuladas sin aumento de ninguna clase:

Considerando que, dada esta Real orden, no optó Polanco por la rescision, sino que continuó en la ejecucion de las obras, con lo que demostró que se conformaba en seguir en el contrato sin aumento alguno:

Considerando que los perjuicios alegados se refieren al tiempo que precedió á la Real orden de 17 de mayo, los cuales fueron reclamados en 18 de noviembre de 1856, suponiendo el contratista tener un derecho perfecto que en ningun caso puede corresponderle;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona y el Marques de Valgornera,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida contra ella por D. Casimiro Polanco, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á ventiseis de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó, que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de diciembre de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 29 de diciembre.*)

## MINISTERIO DE MARINA.

### Direccion de Matriculas.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á causa del proyecto de reglamento para los ensayos en las costas de la Península del establecimiento de botes salvavidas, que V. E. remite en comunicacion de 13 del actual.

Enterada S. M. y siendo su soberana voluntad que por este Ministerio se contribuya en cuanto sea dable al planteamiento de tan humanitaria institucion, se dignó oír el parecer de la Junta consultiva de la Armada, cuya corporacion lo evacua en los términos siguientes:

«Escmo. Sr.: El establecimiento de botes salvavidas en los puntos del litoral de nuestras costas mas espuestos al embate de los temporales en la estacion del invierno, y en donde por esta causa y otras especiales de localidad se suceden los siniestros marítimos, no podrá ménos de producir los mas satisfactorios resultados en beneficio de la humanidad, como ya sucede en Inglaterra en donde se hallan establecidos con el éxito mas completo en los puntos mas peligrosos de sus costas:

La Marina, por muchas razones que no se ocultan al superior criterio de V. E., está principalmente interesada en coadyuvar con el Ministerio de Fomento, á cuya ilustrada iniciativa se deben tantas mejoras en el alumbrado de las costas y material de los puertos, á nacionalizar, digámoslo así, institucion tan benéfica y humanitaria, contribuyendo á hacerla popular con la buena direccion en los ensayos que han de asegurar los primeros resultados.

Y esta Junta, que ha examinado detenidamente, considerándolas muy acertadas, las reglas dictadas por el Ministerio de Fomento que han de observarse en los ensayos, en los puntos del litoral que se espresan, antes del definitivo establecimiento de estaciones, considera que se debe encarecer y recomendar su mas exacto cumplimiento al celo de las Autoridades locales de Marina para que dirijan todos sus esfuerzos al logro del pensamiento de Gobierno, elevando á esa Superioridad sus fundadas observaciones para si cabe perfeccionarlo.»

Y habiendo S. M. prestado su Real conformidad al preinserto dictámen, me ordena signifique á V. E., como de su Real orden lo efectúo, que tan luego como ese Ministerio de su digno cargo remita á este de Marina los impresos á que se refiere en su citada comunicacion, se circularán á las Autoridades de Marina, recomendándoles coadyuven con sus observaciones al logro que se desea. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1860.—Juan de Zavala.—Sr. Ministro de Fomento.

### Circular.

Escmo. Sr.: Es la voluntad de S. M. remita V. E. á esta Superioridad á la mayor brevedad posible una noticia espresiva de toda la gente matriculada en la comprension de su mando que sin distincion de edad haya hecho su primera campaña.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de....

(*Gaceta del 27 de diciembre.*)

### Despachos telegráficos.

Almería 24 de diciembre de 1860, á las cinco y diez y seis minutos de la tarde.—El Comandante de Marina al Escmo. Sr. Ministro del ramo:

Esta madrugada ha naufragado al Oeste del Cabo de Gata una goleta inglesa: la tripulacion se ha salvado.—El temporal de Sudoeste es furioso.

(*Gaceta del 28 de diciembre.*)

Almería 25 de diciembre de 1860 á las nueve de la mañana.—El Comandante de Marina al Escmo. Sr. Ministro del ramo:

«Acaba de naufragar á media milla de este puerto el laúd *Trinidad*; la tripulacion se ha salvado.

Tambien ha naufragado, segun acabo de saber, en el sitio llamado Escullos, al Este de Cabo de Gata, la goleta italiana *Emma*, procedente de Marsella, con 150 pasajeros que iban para Montevideo; estos y la tripulacion se han salvado.»

(*Gaceta del 29 de diciembre.*)

### Direccion de Matriculas.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente formado en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion del Cónsul general de España en Londres, que V. E. traslada en Real orden de 11 de octubre último, referente al auxilio prestado por el Capitan y tripulantes de la goleta inglesa *Welcome*, á los naufragos de una lancha pescadora zozobrada en las aguas de Lequeitio el 29 de julio anterior, así como tambien de la carta del Capitan general del departamento de Ferrol de 8 de agosto y de la sumaria formada en averiguacion de los hechos por la Comandancia de Marina de San Sebastian; enterada S. M., y de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada sobre el particular, ha venido en conceder á Mr. George Wright, Capitan de la goleta *Welcome*, del puerto de Goole, en el condado de York, la medalla de honor de oro creada para estos servicios, asimismo que la de plata á los tripulantes de la misma Charles Ayre y James Holmes, una y otras como un público testimonio de su Real aprecio por el humanitario que prestaron salvando bajo un duro temporal cinco individuos que sobrevivieron al naufragio de la lancha *Magdalena* de Bermeo, merced á los esfuerzos del Capitan Wright, forzando durante siete horas la goleta, y á la abnegacion de Ayre y Holmes, que se embarcaron en un bote para recoger los naufragos, convenidos de que la goleta no podia atracarlos antes de cerrar la noche.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos que juzgue oportunos por ese Ministerio de su digno cargo, quedando en remitirle las medallas de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1860.—Juan de Zavala.—Sr. Ministro de Estado.

### Circular.

Escmo. Sr.: Necesitándose en esta Superioridad una relacion exacta de todos los prácticos de número, supernumerarios y amarradores que existen en la actualidad en cada uno de los puertos de la comprension de ese departamento, dispondrá V. E. que á la mayor brevedad posible se remita á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. á los

efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de....

(*Gaceta del 30 de diciembre.*)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Rufo de Negro que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Dado en Palacio á ventiseis de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á D. Manuel de Podio y Valero, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á ventiseis de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. Juan Barragán, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio á ventiseis de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Gregorio Suarez, ex-Diputado á Cortes y oficial cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Dado de Palacio á ventiseis de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

(*Gaceta del 31 de diciembre.*)

CARTILLA de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomó, Juez de primera instancia de Santander. 4.<sup>a</sup> edicion, corregida y considerablemente aumentada.—Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de abril de 1860.

Se remite, franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á don Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.